



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

Quince (15) de Septiembre del 2020

Proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Radicación:	2019 – 00304- 00
Demandante	Luis Alfonso Ramirez Gomez
Demandado	Humberto Ramirez Duque
Auto No.	609
Asunto	Solicitud de medida cautelar

1. OBJETO

Estudiar la solicitud de medida cautelar de embargo de la mesada pensional que recibe el aquí demandado, señor HUMBERTO RAMÍREZ, por parte del Fondo Para La Consolidación del Patrimonio Autónomo Pensional de Cartago.

2. HECHOS Y CONSIDERACIONES

Mediante escrito allegado al correo electrónico institucional de este Juzgado, el día Viernes 11 de septiembre a las 7:00 am, la parte demandante, allega misiva, la cual denomina derecho de petición, en donde solicita el embargo de la mesada pensional que recibe el demandado, señor HUMBERTO RAMÍREZ, por parte del Fondo Para La Consolidación del Patrimonio Autónomo Pensional de Cartago.

Sea lo primero en advertir que la petición que se realiza es una solicitud procesal, por lo cual se le recuerda que los jueces que la petición que se realiza es una solicitud procesal, por lo cual se le recuerda que los Jueces y Magistrados se pronuncian por autos y sentencias, en tratándose de una solicitud procesal.

Ahora bien, el despacho mediante Auto No. 226 del 18 de febrero del 2020, notificado en estado No. 029 del 19 de febrero este Juzgado resolvió **DECRETAR** el embargo del 35% de la pensión que devenga el señor **HUMBERTO RAMIREZ DUQUE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.207.580, como pensionado del fondo pensional “COLPENSIONES”. Medida esta que se perfeccionó y fruto de la cual reposan a la fecha varios depósitos judiciales en la cuenta de este Juzgado.

En ese mismo Auto, la judicatura no accedió el decreto de la medida cautelar de embargo de la pensión que recibiría el aquí demandado por parte del Fondo para la Consolidación del Patrimonio Autónomo Pensional de Cartago, en razón que el



porcentaje era suficiente para la solicitado en la demanda, es decir que el mismo es idóneo, apto y adecuado, para alcanzar el fin constitucional legítimo, ello por el principio de proporcionalidad de la medida cautelar.

De ahí entonces que la parte demandante, debe estarse a lo resuelto en la providencia No. 226 del 18 de febrero de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: INDICAR a la parte demandante, que debe estarse a lo resuelto en el Auto No. 226 del 18 de febrero de 2020., mediante el cual se resolvió su solicitud.

NOTIFÍQUESE



YAMILEC SOLIS ANGULO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
CARTAGO - VALLE
El auto anterior se notifica por

ESTADO No. 094
Cartago, 16 de Septiembre del 2020.



WILSON ORTEGÓN ORTEGÓN
Secretario.